

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, por sentencia de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en la causa RIT 48-2025, RUC 2.400.024.554-9, condenó a José Roberto Moraga Espinoza a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales y al pago de una multa de cincuenta y dos unidades tributarias mensuales, en calidad de autor de dos delitos de receptación de vehículo motorizado y un delito de receptación de especies; un delito de tráfico ilícito de drogas; y, un delito de tenencia ilegal de municiones, todos en grado de desarrollo de consumado, sorprendidos en la comuna de Teno, el 5 de enero de 2024. Asimismo, condenó a Fabián Humberto Espinosa Mena a la pena única de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales, en calidad de autor del delito de robo en lugar no habitado y el delito de robo de vehículo motorizado, ambos en grado de desarrollo de consumado, perpetrados en la misma fecha y lugar.

En contra de dicho fallo, la defensa de Moraga Espinoza recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintiocho de octubre pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, a través del capítulo primordial del arbitrio intentado por la defensa de Moraga Espinoza, se postula la causal de invalidación prevista en el literal a) del artículo 373 del compendio adjetivo, afirmando que el procedimiento, por el cual se logró la incautación de las especies incriminadas, vulneró lo dispuesto en los artículos 83 y 205 del citado cuerpo legal, normas que se encargan de regular las facultades autónomas de las Policías, y de entrada y registro en lugares cerrados.



La denuncia se funda sobre la base de que la autorización —para ingresar al domicilio del encartado— se obtuvo en virtud de una solicitud en la cual se describieron hechos diversos a aquellos que motivaron la presencia de los efectivos policiales en el lugar. En efecto, afirma que la cónyuge del acusado —quien ostenta la calidad de propietaria y que era la habilitada para dar la autorización de ingreso— declaró que ella autorizó el ingreso de los funcionarios únicamente al patio de su casa, en función de haber sido informada que se encontraban buscando una camioneta que había sido sustraída y que, mediante una denuncia anónima, se indicó su domicilio como el lugar en que se encontraba dicha especie. Luego, ella presenció como los funcionarios entraron al domicilio directo hacia una bodega en el patio de su casa, la cual se encontraba cubierta por una malla negra, desde donde retiraron una motocicleta que su esposo mantenía en el lugar desde hace bastante tiempo.

Sostiene que, para que pueda considerarse voluntaria la autorización, sea que quien la otorgue corresponda o no al imputado, debe informarse al dueño o encargado la razón por la que se le está requiriendo la autorización y, por consiguiente, se infiere necesariamente que, si es concedido, lo es en función de ese motivo comunicado por los efectivos, lo que se alza como una limitación tácita a la actuación policial que debe ser honrada de la misma forma que si se hubiere formulado explícitamente o se consignare en una orden judicial, razón por la cual solicita se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral y se excluya toda la prueba de cargo que precisa.

En subsidio de lo anterior, invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo, 374 letra e), en relación con el 342, letra c), ambas normas del código adjetivo, afirmando que la sentencia carece de los fundamentos lógicos necesarios para lograr la acreditación de la participación del acusado en los hechos atribuidos, llegando a conclusiones que atentan en contra de la lógica,



ante la luz de lo probado durante el juicio y que, específicamente, atenta contra el principio de razón suficiente.

Denuncia que el tribunal incurrió en una infracción sustancial al valorar la prueba rendida en juicio, pues condena a su defendido como autor del delito de tráfico de drogas y receptación de especies, fundado exclusivamente en las declaraciones, que califica de poco creíbles, de los funcionarios policiales, sin contar con evidencia material suficiente que vincule de manera directa los hallazgos de droga y especies al recurrente y al inmueble. En este sentido, sostiene que no existió registro fotográfico del sitio del suceso, especialmente del lugar exacto donde se encontraron las sustancias y especies. Asimismo, no existen fotografías que permitan establecer de manera objetiva y directa la ubicación de la droga, municiones y especies en el inmueble, ni su vinculación con el recurrente como propietario o poseedor. Finalmente, reprocha que la prueba documental y pericial presentada en juicio se limita a fotografías tomadas en dependencias policiales, sin registro del contexto original en el domicilio.

En concepto de la defensa, al no ponderarse críticamente la contradicción que afirma existir, y otorgar credibilidad absoluta a la versión policial, incurre en una errónea valoración de la prueba, vulnerando el principio de la sana crítica y la exigencia de fundamentación racional en la sentencia. La falta de valoración que denuncia afecta la credibilidad de la prueba sobre la vinculación directa de las sustancias encontradas al encartado. En términos de fundamentación del fallo, el principio de la lógica obliga al juzgador no tan solo a exponer las razones de por qué cree en la tesis del fiscal, sino que además de por qué ha desechado las alegaciones de la defensa, de igual forma debe explicar fundadamente cómo ha hecho para despejar la existencia de toda duda razonable, por lo que pide se declare tanto la nulidad de la sentencia, como del juicio oral, ordenando se realice un nuevo juicio oral.



Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la motivación cuarta de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el día 5 de enero del año 2024, alrededor de las 05:15 de la madrugada, Fabián Humberto Espinosa Mena, junto a otro sujeto no identificado, ingresaron al sitio donde se encuentra la empresa Cumbres Refrigeración SPA, ubicada en el callejón Santa Elena de la comuna de Teno, de propiedad de Víctor Jonathan Rodríguez Garrido y para ello escalaron el cierre perimetral, en la parte posterior de la propiedad y procedieron a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, desde el taller de la empresa diversas herramientas, entre ellas, taladros, galleteros, máquinas soldadoras, entre otras y desde la oficina de la empresa, sustrajeron computadores, hervidor, teléfonos y microondas entre otras, lugar en el cual se encontraban las llaves de la camioneta que tenía adosada la placa patente única KGBR-79, marca Kia, modelo Frontier, año 2018, color blanco, con el logo de la empresa afectada, procediendo a encender la camioneta con las llaves señaladas y cargaron en ella las especies ya reseñadas, retirándose del lugar con el vehículo y las demás especies sustraídas a la víctima.*

En este contexto, el mismo día 5 de enero del año 2024 pero en horas de la tarde, José Roberto Moraga Espinoza mantenía en su domicilio ubicado en callejón Luis Herrera sector camino Piedra Blanca de la comuna de Teno, bajo su posesión y tenencia una motocicleta marca Loncin, modelo LX50, placa patente única BYG-017, conociendo el imputado o no pudiente menos que conocer origen ilícito de esta motocicleta, la cual tenía encargo por robo de fecha 11 de diciembre 2023, vehículo de propiedad de Francisco Adolfo Pulgar Albornoz.

Además, José Roberto Moraga Espinoza mantenía en su domicilio en un galpón situado en la parte trasera de la propiedad, el vehículo tipo camioneta marca KIA modelo Frontier año 2018, que tenía adosada la placa patente única KGBR-79 sustraído desde el sitio de la empresa Cumbres Refrigeración SPA,



el mismo día en horas de la madrugada, conociendo el imputado o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de tal vehículo.

Asimismo, el imputado Moraga Espinoza mantenía bajo su posesión y tenencia, al interior de un mueble que estaba en una habitación de la casa mencionada, dos platos con una sustancia pastosa, que luego del análisis se determinó que correspondía a cocaína base, que arrojó un peso total neto de 88,6 gramos, junto a \$13.000. En el entretecho del baño del inmueble, se mantenía un tambor plástico de color azul, contenedor de 11 bolsas plásticas, con una sustancia vegetal, que analizada se determinó que correspondía a Cannabis sativa L, sustancia que arrojó un peso total neto de 2.837,6 gramos.

También el imputado Moraga Espinoza mantenía en la parte posterior de la vivienda bajo su posición y tenencia, 24 cartuchos de escopeta calibre 12 y un cartucho de fusil de guerra, todos sin percutir, sin tener el imputado armas inscritas, y sin contar con los permisos o autorizaciones respectivos para el porte y tenencia de armas de fuego municiones.

Además, en el patio trasero del inmueble de Moraga Espinoza, éste mantenía bajo su posición y tenencia, múltiples herramientas, entre ellas galleteros y taladros, especies que el imputado mantenía bajo su posesión y tenencia, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de estas especies, las cuales habían sido robadas en horas de la madrugada de ese mismo día, desde la empresa Cumbres Refrigeración de Víctor Jonathan Rodríguez Garrido”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito consumado de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442, N°1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal; un delito consumado de robo de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 443, inciso 2° del código de castigo; dos delitos consumados de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del mismo cuerpo legal; un delito consumado de tráfico ilícito de drogas,



previsto y sancionado en los artículos 1º y 3º de la ley N°20.000; un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 2º, letra c) y 9º de la ley N°17.798 sobre control de armas; y, un delito consumado de receptación, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del compendio punitivo.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación decimoquinta del fallo impugnado concluyó que, *“...el artículo 205 del Código Procesal Penal trata la entrada y registro en lugares cerrados. Al efecto en el inciso primero se contempla la posibilidad de ‘Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia’.* En el caso, los funcionarios de la BIRO de la PDI de Curicó fueron contestes en indicar que *concurrieron al lugar, esto es, el callejón Luis Herrera sector camino Piedra Blanca de la comuna de Teno, debido a un llamado anónimo que indicaba que en ese lugar se encontraría una camioneta que había sido sustraída desde la empresa Cumbres Refrigeración, con domicilio en la misma comuna de Teno. Todos los funcionarios de la BIRO que declararon en estrados manifestaron que una vez en el lugar advirtieron que se veía a simple vista desde la reja del portón del lugar cerrado, dentro de una especie de galpón o cobertizo una motocicleta de la cual se apreciaba su placa patente. Coincidente con dicha afirmación, de las fotos que se incorporaron mediante la declaración del perito fotógrafo Alex Igor Barra Sepúlveda, se pudo advertir que efectivamente desde el portón de la entrada del sitio se pudo apreciar a simple vista el referido cobertizo.*

Seguidamente los funcionarios señalados indicaron que consultaron esa placa patente y les indicaron que registraba un encargo por robo, el que pudo advertirse de la lectura del certificado de inscripciones de vehículos



motorizados del Servicio de Registro Civil, que fue incorporado mediante la lectura y que, debido a lo anterior, es que se comunican con la fiscal de flagrancia, con el objeto de que les autorizara la realización del ingreso conforme al artículo 205 del C.P.P., lo que así se autorizó conforme su relato y, prosiguiendo con la diligencia, todos los funcionarios de la BIRO están contestes en señalar que los atendió la propietaria o encargada del inmueble, doña Davinia Isabel Moraga Cerpa, quien autorizó el ingreso de la manera en que se relató por los funcionarios.

Continúa el artículo 205 del Código Procesal Penal indicando en el inciso segundo, que 'En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado'. Del mérito de la prueba aportada por el persecutor se desprende, que la referida diligencia se efectuó causando las menores molestias a los ocupantes del inmueble, levantándose las actas respectivas que la encargada del recinto, doña Davinia Isabel Moraga Cerpa, indicó firmó en las dependencias de la PDI de Curicó, el mismo día en horas de la tarde, lo anterior, sin perjuicio de lo declarado por el acusado José Moraga, quien señaló que durante el ingreso los PDI le entregaron un papel a su conviviente Davinia Moraga. Del mismo modo, de las versiones dadas por todos los testigos reseñados, se advierte que la referida diligencia se efectuó dentro de los horarios que se establecen en el artículo 207 del citado cuerpo de normas, ya que se llevó a cabo después de la 16:00 horas, terminando la diligencia cerca de las 19:00 horas.

Por su parte el artículo 215 del Código Procesal Penal, refiriéndose a los objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, establece que 'Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o



documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará'. En el caso del presente juicio, al practicar la diligencia de entrada y registro se descubrieron objetos que permitieron sospechar la existencia de otros delitos, al efecto, además del delito de receptación de la motocicleta por la cual se autorizó la diligencia, el delito de receptación de la camioneta Kia Frontier que tenía escrito el nombre Cumbres Refrigeración, como también la receptación de múltiples especies que se encontraban en el patio posterior del inmueble y al recorrer el interior de la vivienda pudo encontrarse más objetos que hacían presumir la comisión de otros delitos, al efecto, la pesquisa de una sustancia color ocre en dos platos de cerámica que estaban dentro de una cómoda, en una de las habitaciones, con características físicas propias a la cocaína base, y que resultó serlo, luego del análisis respectivo; y en el entretecho del baño de la vivienda, una sustancia verde y seca, con características físicas propias de la cannabis sativa y que también resultó serlo, conforme el análisis que se realizó, para seguidamente encontrar debajo de la vivienda cartuchos de escopeta y de fusil.

Encontrándose de esta forma autorizados los policías que realizaban dicha diligencia para proceder a su incautación de estas especies, como así lo efectuaron, dando aviso al fiscal de turno como así también lo hicieron, conforme el relato de los funcionarios de la PDI mencionados.

Respecto del argumento de la defensa en cuanto a que las cadenas de custodia por medio de las cuales se levantó la droga del domicilio, serían practicadas con posterioridad y no en el sitio del suceso, este Tribunal no advierte que con ello se verifique una infracción a las normas del debido proceso, menos las ya señaladas, en cuanto a que como lo mencionaron los funcionarios, dichas NUE solo se confeccionaron en dependencias de la PDI una vez que los funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos realizaron las



respectivas pruebas de campo y pesaje, determinándose que efectivamente se trataba de sustancias ilícitas reguladas por la ley 20.000. Conforme el inciso final del artículo 217 del código en comento. 'Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito', toda vez, conforme lo relataron los funcionarios, la encargada del lugar doña Davinia Isabel Moraga Cerpa, autorizó el ingreso a su domicilio, desde el inicio al final de la diligencia, sin que ésta hubiese señalado algo distinto a dichos funcionarios o que al menos así se hubiese señalado por el acusado José Moraga en estrados, quien también se encontraba presente en ese momento en el lugar.

De esta forma estas sentenciadoras, no observan de la realización del procedimiento de entrada y registro al domicilio de callejón Luis Herrera sector camino Piedra Blanca de la comuna de Teno, que era ocupado por Davinia Isabel Moraga Cerpa y por José Roberto Moraga Espinoza, una infracción a la garantía de inviolabilidad del hogar, ya que no se aprecia una injerencia ilegal o arbitraria en el domicilio de estas personas sin su consentimiento, sin una orden judicial, o fuera de los casos excepcionales de flagrancia delictual, desastre o necesidad de prestar auxilio, ya que, conforme la prueba aportada esta se verificó con el consentimiento de la encargada o propietaria del inmueble, no desvirtuando dicha conclusión el alegato de la defensa de Moraga Espinoza en cuanto a que el ingreso a la casa habitación y los hallazgos que allí se realizaron están fuera de norma en razón que la diligencia debería haber terminado en el patio, ya que allí se había encontrado los vehículos y parte de las especies, ello por cuanto el legislador no circunscribe el registro solo a la dependencia del patio, ni menos a una parte del inmueble, ya que el indicio de la comisión de otros delitos distintos a la receptación de la motocicleta Loncin estaba dado por las demás especies que se iban encontrado durante todo el recorrido del inmueble.



Del mismo modo, no se observa que la diligencia de entrada y registro al domicilio de José Moraga, se haya verificado infringiendo las normas del debido proceso u otras garantías que afecten el derecho de defensa, dado los respectivos funcionarios policiales que participaron en la diligencia de entrada y registro al inmueble ubicado en el callejón Luis Herrera, sector camino Piedra Blanca de la comuna de Teno, razón de sus dichos y suficiente explicación de la forma en que se verificaron las diligencias respectivas, las cuales se aprecian realizadas conforme a derecho, en especial conforme se dispone en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a la igual protección de la ley y el deber del legislador de crear procedimientos racionales y justos. Este principio fundamental se desglosa entre otras garantías, al derecho a la defensa jurídica, a un procedimiento legal y previo y a la no presunción de responsabilidad penal y, conforme lo ya expuesto del mérito de las probanzas rendidas en juicio, no se desprende que en algún momento el acusado Moraga Espinoza no haya gozado de la debida defensa jurídica, contando con una abogada de confianza desde el inicio del procedimiento. Del mismo modo tampoco se aprecia, conforme lo señalado precedentemente, que el procedimiento de entrada y registro se haya verificado al margen de lo dispuesto en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal y menos que se presuma de alguna forma su responsabilidad penal, la que se estableció, conforme se indicó en los considerandos noveno a décimo tercero de esta sentencia”.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada con ocasión de la causal principal del arbitrio recursivo, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Quinto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Sexto: Que, como esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los



representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°S 7178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de dos mil veinte).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

El artículo 129, por su parte, regula la detención en caso de flagrancia, disponiendo específicamente que los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren *in fraganti* en la comisión de un delito, acto en el que podrán proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 del mismo Código; facultándola además para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al



fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.

En cuanto a la situación de flagrancia el artículo 130 letra a) considera como tal: “a) *El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;*”.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del Juez; y proceder en los eventos en que se presume que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite a la policía la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

Séptimo: Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que ésta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al



organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado —y sujeto a control jurisdiccional— en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

Octavo: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. En efecto, lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios —extractados— en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia de aquel del fondo— dirime los hechos en base a meras actas o registros — eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo —, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Noveno: Que, del mérito del fundamento decimoquinto, transcrito *ut supra*, resulta ser un hecho inconcuso que, dada la denuncia efectuada



respecto a la sustracción de especies desde una empresa y de la información entregada a la Policía de Investigaciones, efectivos policiales concurren hasta el domicilio de Moraga Espinoza —ubicado en callejón Luis Herrera, sector camino Piedra Blanca, comuna de Teno— lugar en el cual, desde el exterior, lograron observar una motocicleta, la cual figuraba con encargo por robo al consultar su placa patente única. En ese contexto y pese a que el Sr. Fiscal del Ministerio Público, luego de ser informado del hallazgo, instruyó el ingreso al inmueble de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del compendio adjetivo, se obtuvo la autorización voluntaria para el ingreso por parte de la propietaria o encargada del inmueble, Davinia Isabel Moraga Cerpa. Al registro del inmueble, se logró el hallazgo de las demás especies incriminadas, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215 del cuerpo legal citado, transcrito precedentemente.

Décimo: Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado en el recurso, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos en la causal en estudio para la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Undécimo: Que, en relación con el motivo absoluto de invalidación propuesto en carácter subsidiario, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas



del fallo (entre otras, SCS N°s 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 14.491-2021, de 13 de abril de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón. Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N°1, 2018, p. 663).

Duodécimo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimotercero: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo



extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de todos los elementos subjetivos que permitieron atribuir la participación de Moraga Espinoza en cada uno de ellos.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia en la forma en que el tribunal construyó los hechos conforme los diversos medios probatorios incorporados al juicio oral, ponderación que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte claramente de las motivaciones quinta, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento y a la falta de fundamentación no serán admitidas.

Decimocuarto: Que, a mayor abundamiento, a través de lo reprochado por la articulista se pretende establecer una preeminencia de ciertos elementos probatorios por sobre otros, proposición que podría ser admitida con ocasión de un sistema de ponderación de evidencia legal y tasada, lo cual, sin embargo, no resulta atendible en el sistema de valoración regulado por el Código Procesal Penal, en el cual a los intervinientes se les confiere libertad probatoria y, asimismo, el sentenciador efectúa la labor de ponderación con libertad, pero sin vulnerar las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica



y los conocimientos científicamente afianzados, razón por la cual la causal en estudio será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de José Roberto Moraga Espinoza en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.400.024.554-9, RIT 48-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

N°39.389-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Mireya López M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. López y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

